

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, mediante oficio del 2 de diciembre de 2021, aportó constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia sobre los predios identificados con los FMI 100-95359 y 100-112742 e informó que en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1 numeral 6 de artículo 468 del CGP canceló oficiosamente las medidas cautelares que recaían sobre los bienes inmuebles identificados con: FMI 100-95389 consistente en el embargo en proceso ejecutivo con acción personal, ordenada por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas, mediante oficio OECM21-4577 del 27 de agosto de 2021 en el proceso adelantado por INGEASEO en contra la entidad aquí demandada y que se identifica con el radicado N° 17001-40-03-011-2020-00088-00 y FMI 100-112742 consistente en el embargo en proceso ejecutivo con acción personal ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, Caldas, mediante oficio 1927/2020-316 del 23/06/2020 dentro del proceso que FARMIPS adelanta en contra de la entidad aquí ejecutada y que identifica con el radicado N° 17001-40-03-005-2020-00316-00 y que que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, comunicó el decretó de la medida cautelar embargo de remanentes y/o bienes y/o dineros que pudiesen quedar en este proceso. Sírvasse proveer.

Manizales, 4 de marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	EJECUTIVA HIPOTECARIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS OSPINA OSORIO
DEMANDADO	FUNDACIÓN FUNPAZ
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00172-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Secuestro

Dentro de la presente causa judicial la parte demandante solicitó desde la presentación de la demanda el embargo y secuestro de los bienes

inmuebles distinguidos con los FMI 100-95359 y 100-112742 y a través de proveído del 30 de agosto de 2021, se decretó la primera y la segunda quedó supeditada a la inscripción de los embargos, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 601 del CGP.

Así las cosas y advirtiéndose que el embargo decretado sobre los mencionados bienes inmuebles se encuentra debidamente registrados, se decretará su secuestro.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y siguientes del CGP, se comisionará a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, Caldas (reparto), para que realicen la diligencia de secuestro respectiva sobre los bienes inmuebles distinguidos con FMI 100-95359 y 100-112742; a quienes se les enviará el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

El comisionado quedará facultado para designar secuestre y reemplazarlo en caso de ser necesario; los honorarios del secuestre, en virtud a lo establecido en el artículo 37 literal 5 al Acuerdo No. 1518 de agosto 28 de 2002 que indica que: *“...El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios...”*, se fijaran por la asistencia del auxiliar a la diligencia de secuestro la suma de \$ 333.000,00

El secuestre designado se le exigirá caución por la suma de \$2.000.000.00, a órdenes de este despacho, so pena de ser relevado, salvo que quien sea designe ya haya constituido la caución exigida para ser parte de la lista de los auxiliares de la justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CGP, en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo 1852 De 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. Concurrencia de embargo

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales luego de efectivizar la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en el caso de marras, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1 numeral 6 de artículo 468 del CGP canceló oficiosamente las medidas cautelares que recaían sobre los bienes inmuebles identificados con:

- FMI 100-95389 consistente en el embargo en proceso ejecutivo con acción personal, ordenada por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas, mediante oficio OECM21-4577 del 27 de agosto de 2021 en el proceso adelantado por INGEASEO en contra la entidad aquí demandada y que se identifica con el radicado N° 17001-40-03-011-2020-00088-00.
- FMI 100-112742 consistente en embargo en proceso ejecutivo con acción personal ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, Caldas, mediante oficio 1927/2020-316 del 23/06/2020 dentro del proceso que FARMIPS adelanta en contra de la entidad aquí ejecutada y que identifica con el radicado N° 17001-40-03-005-2020-00316-00.

Así las cosas, en aplicación de lo establecido en el inciso tercero del numeral sexto del artículo 468 del CGP, el remanente de los inmuebles identificados con los FMI 100-95389 y FMI 100-112742, quedará embargado respectivamente en favor de cada uno de los procesos en que se canceló oficiosamente las medidas cautelares que sobre ellos recaían, embargo de remanentes que quedará en el siguiente sentido:

- Los remanentes del inmueble identificado con el FMI 100-95389 quedarán embargados en favor del del proceso ejecutivo con acción personal adelantado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas, promovido por INGEASEO en contra FUNDACION FUNPAZ, el cual se identifica con el radicado N° 17001-40-03-011-2020-00088-00.
- Los remanentes del inmueble identificado con el FMI 100-112742 quedarán embargados en favor del del proceso ejecutivo con acción personal adelantado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, Caldas, promovido por FARMIPS en contra de FUNDACION FUNPAZ, el cual se identifica con el radicado N° 17001-40-03-005-2020-00316-00.

En consecuencia, de lo anterior y en aplicación de lo contemplado en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 468 del CGP, por la secretaría de este despacho judicial se oficiará lo pertinente a cada uno de los juzgados previamente mencionados informándoles lo previamente determinado respecto del embargo de remantes y advirtiéndoles que la misma se hará exigible en los términos del inciso quinto del artículo 466

del CGP.

2.3. Embargo remanentes Juzgado Civil del Circuito de Manizales

De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del CGP, quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados de otro proceso judicial y no quiera o no pueda la acumulación, puede solicitar como medida cautelar el embargo de los que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados y su procedencia queda supeditada al orden de comunicación de la medida y a que no exista otra medida idéntica previamente decretada y que haya surtido efectos.

Así las cosas, se tiene que no surtirán efectos para el presente litigio, la medida cautelar decretada dentro del proceso Ejecutivo singular radicado 17001-31-03-001-2022-00001-00, promovido por el señor German Ospina Nova y Jaqueline Rendón García contra FUDNACIÓN FUNPAZ, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales.

Lo precedente dado que, sobre los bienes perseguidos en el caso de marras, o el remanente del producto recaen otras medidas cautelares de la misma naturaleza en favor de los Juzgados Primero de Ejecución y Quinto Civil Municipal de Manizales a instancias de los procesos ejecutivos radicado con el 17001-40-03-011-2020-00088-00 y 17001-40-03-005-2020-00316-00, promovidos respectivamente por INGEASEO y FARMIPS contra la FUNACIÓN FUNPAZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria **FMI N° 100-95359** y **100-112742**.

SEGUNDO: COMISIONAR de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y siguientes del CGP, a los **JUZGADOS CIVILES**

MUNICIPALES DE MANIZALES, CALDAS, para que realice la diligencia de secuestro respectiva sobre los bienes inmuebles distinguidos con los **FMI N° 100-95359 y 100-112742**; a quienes se les enviará el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Parágrafo 1: FACULTAR al comisionado para que designe secuestre y lo reemplace en caso de ser necesario.

Parágrafo 2: FIJAR como **HONORARIOS DEL SECUESTRE** la suma de \$333.000,00 por la asistencia del auxiliar a la diligencia de secuestro.

TERCERO: EXIGIR al secuestre designado caución por la suma de \$ (\$2.000.000.00), a órdenes de este despacho, so pena de ser relevado, salvo que quien sea designe ya haya constituido la caución exigida para ser parte de la lista de los auxiliares de la justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CGP, en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: INFORMAR al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, que los remanentes del inmueble identificado con el FMI 100-95389 quedaron embargados en favor del del proceso ejecutivo con acción personal radicado 17001-40-03-011-2020-00088-00 adelantado por ese despacho judicial promovido por INGEASEO en contra FUNDACION FUNPAZ.

QUINTO: INFORMAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, que los remanentes del inmueble identificado con el FMI 100-112742 quedaron embargados en favor del del proceso ejecutivo con acción personal radicado 17001-40-03-005-2020-00316-00 adelantado en esa dependencia judicial y promovido por FARMIPS en contra de FUNDACION FUNPAZ.

SEXTO: ADVERTIR que el embargo de remanentes decretado en los ordinales cuarto y quinto de la presente providencia se hará exigible en los términos del inciso quinto del artículo 466 del CGP.

SÉPTIMO: señalar que **NO SURTE EFECTOS** para el presente litigio, la medida cautelar decretada dentro del proceso Ejecutivo singular radicado

17001-31-03-001-2022-00001-00, promovido por el señor German Ospina Nova y Jaqueline Rendón García contra FUDNACIÒN FUNPAZ, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, ello por lo dicho en la parte motiva.

OCTAVO: LÍBRESE por la secretaría de este despacho judicial los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
No. 38 del 7 de marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Código de verificación: **bec4886efa664f693eedb9665f60bc90187adfddf84d1a47af96484f850e4fa2**

Documento generado en 04/03/2022 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>